



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

SIENDO LAS **12:00 HORAS DEL DÍA 13 DE JUNIO DE 2019**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/58/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

**PRIMERO.-** Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

**SEGUNDO.-** Son INFUNDADOS los agravios expuestos por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE** al promovente la presente resolución a través de estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por haber sido omiso en señalar domicilio para tal efecto en la Ciudad de México, lugar donde tiene su residencia este órgano interno; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; así como por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ.



MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/58/2019

PROMOVENTE: GILBERTO PRADO PINEDA

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE DEL  
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA GONZÁLEZ  
HERNÁNDEZ

ACTO IMPUGNADO: "...PROVIDENCIAS EMITIDAS  
POR EL PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL, CON RELACIÓN A LA RATIFICACIÓN DE  
LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN ESTATAL  
ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DE LA  
PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES  
DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL EN SINALOA..."

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil  
diecinueve

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad que al rubro se indica, promovido por GILBERTO PRADO PINEDA, a fin de controvertir la "...PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON RELACIÓN A LA RATIFICACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SINALOA..."; de conformidad con los siguientes:



## RESULTADOS

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. El trece de abril de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Sesión Ordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, en la que se eligieron los integrantes de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal de este instituto político en dicha entidad federativa.
2. El nueve de mayo del mismo año, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante providencias identificadas con la clave SG/052/2019<sup>1</sup>, ratificó la designación de los integrantes de la Comisión referida en el párrafo inmediato anterior.
3. El catorce del mismo mes y año, GILBERTO PRADO PINEDA presentó ante esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el juicio de inconformidad que en este acto se resuelve.
4. El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, el Presidente de esta Comisión de Justicia emitió auto de turno por el que ordenó registrar el juicio de inconformidad con el número CJ/JIN/58/2019 y turnarlo para su resolución a la Comisionada Alejandra González Hernández.

---

<sup>1</sup> [https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2019/05/SG\\_052\\_2019-RATIFICACION-CEO-SINALOA.pdf](https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2019/05/SG_052_2019-RATIFICACION-CEO-SINALOA.pdf)



5. Se recibió el informe circunstanciado de la autoridad señalada como responsable.
6. En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió a trámite las demandas.
7. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar resolución.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, apartado 5, 104, 105, 119, 120, incisos c) y d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción II, y 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, supletoriamente aplicable al presente asunto.

Aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes del Partido.



**SEGUNDO.** Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

**Acto impugnado.** "...*PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON RELACIÓN A LA RATIFICACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SINALOA...*".

**Autoridad responsable.** A juicio del actor, lo es el PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Por ser de orden público y su examen preferente, se analizará en principio si en el caso en estudio se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues de ser así, existiría un obstáculo que imposibilitaría a este órgano el emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.



Es de señalarse que las causas de improcedencia y sobreseimiento pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido; esto en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en el caso concreto, la autoridad responsable no señaló la actualización de alguna causal de improcedencia y al no advertirse de oficio, lo procedente es realizar el estudio de fondo del presente asunto.

**CUARTO. Presupuestos procesales.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en los términos siguientes:

1. **Forma:**

- a) La demanda fue presentada por escrito, haciendo constar el nombre y firma del promovente.
- b) No se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, lugar donde tiene su residencia esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por lo que será procedente la notificación mediante estrados.
- c) Se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable.



- d) Se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que la motivan, así como los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados.

**2. Oportunidad:** Toda vez que el acto que por esta vía se reclama fue publicado en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional el nueve de mayo de dos mil diecinueve y el medio de impugnación que se resuelve se presentó el catorce del mismo mes y año, se tiene por promovido dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.

**3. Legitimación activa:** El requisito en cuestión se considera colmado pues la parte actora promueve el presente juicio en su calidad de militante del Partido Acción Nacional y el acto reclamado se hace consistir en la "...*PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON RELACIÓN A LA RATIFICACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SINALOA...*".

**4. Legitimación Pasiva:** Se tiene por satisfecho el requisito de mérito, pues la autoridad señalada como responsable se encuentra reconocida como tal al interior del Partido Acción Nacional.

**QUINTO. Conceptos de agravio.** Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis establecer los mismos en un apartado específico.



Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO**

**INICIAL.**- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, del escrito inicial de demanda se desprenden los siguientes agravios:

1. “...el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL fue omiso al NO realizar el cómputo correcto de los miembros del Consejo Estatal que participaron en la sesión de fecha 13 de abril de 2019, es que la SESIÓN se llevó a cabo y no había QUÓRUM LEGAL ya que como lo marcan los estatutos del partido en el artículo 66, para que se válido se requiere que la asistencia del QUÓRUM



*LEGAL siendo este el 50% más DE LA MITAD DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL, mismo que no fue de esa manera puesto que en la actualidad contamos con 113 integrantes del CONSEJO ESTATAL, y en la lista de asistencia se encontraban firmado 57 integrantes del consejo, y de acuerdo con la fórmula se entiende que la mitad de 113 nos da el resultado de 56.5 más UNO DEBERÍAN DE SER 57.5 y atendiendo el principio de indivisibilidad debieron ser 58 consejeros para que se diera el QUÓRUM LEGAL...”.*

2. Es ilegal “...la designación de los integrantes de la COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL...” ya que Gilberto Lugo Sánchez “...era integrante del Comité Directivo Estatal al momento de la sesión y... es requisito indispensable que al momento de la sesión del Consejo, **No ser miembro** del... Comité Directivo Estatal puesto que fue hasta el 23 de abril del año 2019 cuando presentó la renuncia al cargo...”.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Por lo que hace al primer agravio, en el que el actor aduce que la sesión del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa, llevada a cabo el trece de abril del año en curso, no contó con el quórum legal requerido, toda vez que el referido órgano colegiado interno se encuentra conformado por ciento trece personas, de las cuales únicamente asistieron cincuenta y siete (datos que se tienen por ciertos, toda vez que al rendir su informe circunstanciado, fueron aceptados por la autoridad señala como responsable en el presente juicio de inconformidad); debe considerarse que el artículo 66 de los Estatutos Generales de este instituto político a la letra indica:



### Artículo 66

*Los Consejos Estatales serán presididos por la o el Presidente del respectivo Comité Directivo Estatal, funcionarán válidamente con asistencia de más de la mitad de sus miembros y, salvo que estos Estatutos prevengan otra cosa, tomarán sus acuerdos por mayoría de votos de los concurrentes. En caso de empate, la o el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.*

Ahora bien, bajo la lógica del promovente, la mitad de ciento trece es cincuenta y seis punto cinco, motivo por el cual, para surtir la hipótesis del cincuenta por ciento más uno que refiere en su escrito inicial de demanda, a efecto de sesionar válidamente, debieron encontrarse presentes cincuenta y siete punto cinco consejeros locales. Interpretación del transcrto artículo 66 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional que deviene incorrecta, por las consideraciones que a continuación se exponen.

En principio, es de destacarse que la composición que actualmente observa el Consejo Estatal de este instituto político en Sinaloa<sup>2</sup>, en efecto, no permite una división exacta que

---

<sup>2</sup> Conformada según lo dispuesto en el artículo 61 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que dispone:

*Artículo 61.*

*Los Consejos Estatales estarán integrados por los siguientes militantes:*

- a) *La o el Presidente y la o el Secretario General del Comité Directivo Estatal;*
- b) *La o el Gobernador del Estado;*
- c) *La o el Coordinador de los Diputados Locales;*
- d) *Las o los Senadores del Partido en la entidad;*
- e) *La o el Tesorero Estatal;*
- f) *La o el Coordinador Estatal de Alcaldes, Síndicos y Regidores;*
- g) *Las o los militantes del Partido que hayan sido Consejeros Estatales en la entidad por 20 años o más;*
- h) *La titular de la Secretaría Estatal de Promoción Política de la Mujer;*
- i) *La o el titular de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil; y*
- j) *No menos de cuarenta ni más de cien militantes del Partido, residentes en la entidad federativa correspondiente, de los cuales el cincuenta por ciento serán de género distinto. Serán electos por la Asamblea Estatal de acuerdo al procedimiento señalado por estos Estatutos y los reglamentos correspondientes.*



nos proporcione un número entero, ya que al estar constituido por una cantidad impar de miembros, la mitad forzosamente será un número decimal. En el caso concreto, la mitad de ciento trece, como atinadamente lo señaló el actor, corresponde a cincuenta y seis punto cinco.

Sin embargo, el multicitado numeral estatutario no contempla la hipótesis descrita por el promovente, en cuanto a que se requiera la presencia de la mitad más uno de los miembros del órgano interno; sino que por el contrario, se concreta a exigir "*más de la mitad de sus miembros*", es decir, la mayoría de ellos. Por tanto, la metodología utilizada por el actor, sumando una persona a la cantidad correspondiente a la mitad de la totalidad de los integrantes del Consejo local (cincuenta y seis punto cinco más uno, que da un resultado de cincuenta y siete punto cinco) no encuentra sustento en la normatividad interna del Partido Acción Nacional.

Lo anterior es así dado que al resultar imposible la presencia de un número fraccionado de miembros, como sería el caso de cincuenta y seis punto cinco (en la práctica, no se puede presentar media persona a una sesión), lo correcto **no** es redondear ese número y sumarle uno, obteniendo un resultado de cincuenta y ocho personas (que en realidad es uno punto cinco más que la mitad), ya que la expresión "*más de la mitad*" únicamente equivale a "*la mitad más uno*" cuando el órgano se integre por un número par de miembros, en cuyo caso, al ser la mitad a un número entero, "*más de la mitad*" siempre será una persona adicional. En los demás supuestos, la expresión equivale a "*la mayoría*".

En atención a lo anterior, acorde a la redacción que guarda el citado artículo 66 de los Estatutos Generales de este instituto político y a la integración impar del órgano colegiado sujeto a estudio en el caso concreto, para sesionar válidamente, en estricto sentido lo único que se requiere es la presencia de la mayoría de sus miembros, que corresponde a cualquier



cantidad superior a la mitad (cincuenta y seis punto cinco); siendo evidente que cincuenta y siete siempre cumplirá dicho requisito, además de que será mayoría en un universo de ciento trece personas, ya que los restantes, que son cincuenta y seis, indiscutiblemente corresponden a una cantidad inferior y por tanto, a una minoría. Lo anterior es así porque matemáticamente, en todos los casos cincuenta y siete será mayor a cincuenta y seis, mientras que cincuenta y seis invariablemente será inferior a cincuenta y siete.

Es decir, con independencia de que la mitad de los miembros del Consejo Estatal ,en la práctica corresponda a un número decimal, al encontrarse presentes cincuenta y siete de ellos, que resulta ser el número determinante a efecto de establecer el quórum legal, siempre se tendrá por satisfecha la hipótesis normativa aplicable al caso, ya que habrá asistencia de más de cincuenta y seis punto cinco (la mitad) o la mayoría de los miembros del órgano; mientras que por el contrario, al faltar esa misma cantidad de consejeros, no habrá quórum legal para sesionar, ya que se encontrarán ausentes más de la mitad o la mayoría de sus miembros. **Por lo tanto, es de concluirse que la mayoría o “más de la mitad” del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa es de, por lo menos, cincuenta y siete miembros**, resultando infundado el agravio planteado por la parte actora.

Por otra parte, en relación con el segundo agravio, mediante el cual el promovente señala que es ilegal “...*la designación de los integrantes de la COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL...*” ya que Gilberto Lugo Sánchez “...era integrante del Comité Directivo Estatal al momento de la sesión y... es requisito indispensable que al momento de la sesión del Consejo, **No ser miembro** del... Comité Directivo Estatal puesto que fue hasta el 23 de abril del año 2019 cuando presentó la renuncia al cargo...”, debe señalarse que aunque impugna la designación de la totalidad de los integrantes de la Comisión Estatal Organizadora para la Elección de la Presidencia,



Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, únicamente realiza manifestaciones particulares respecto de Gilberto Lugo Sánchez, por lo que esta Comisión de Justicia advierte que la causa de pedir es la revocación del nombramiento de éste, motivo por el cual se realizará el estudio del presente agravio únicamente por lo que respecta a dicha persona. Sin que sea necesario analizar los casos de Claudia Sing Sing, Humberto Alfredo Nieto Pérez Arce, Marcela Rodríguez de la Vega y Christian Aarón Cornelio Vidal, ya que respecto de ellos no se esgrimió agravio alguno, siendo notoriamente improcedente la pretensión de cancelar su nombramiento como integrantes de la Comisión Estatal Organizadora correspondiente.

En relación con el asunto puesto a consideración de este órgano interno, el artículo 11, inciso d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, a la letra indica:

*Artículo 11*

*1. Son derechos de los militantes:*

*(...)*

*d) Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;*  
*(...)*

Por otra parte, el diverso 72, párrafo 2, inciso e), del mismo ordenamiento legal, dispone:

*Artículo 72*

*(...)*

*2. La elección del Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal a que hacen referencia los incisos y f) se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en los reglamentos correspondientes:*



(...)

e) *La organización, coordinación, realización y seguimiento del proceso electoral estará a cargo de la Comisión que para el efecto nombre la Comisión Permanente del Consejo Nacional a propuesta del Consejo Estatal.*

(...)

Disposición que es desarrollada a través de los artículo 42 y 43, inciso d) y último párrafo, del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, que respectivamente señalan:

*Artículo 42. La Comisión Estatal Organizadora de la elección del Comité Directivo Estatal, en términos del artículo 72, numeral 2, inciso e) de los Estatutos del Partido, es la responsable de conducir, organizar, coordinar y dar seguimiento al proceso para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal.*

*Se integrará de la siguiente manera:*

- a) *Un comisionado presidente;*
- b) *Cuatro comisionados;*
- c) *Una Secretaría ejecutiva y*
- d) *Un representante del Comité Ejecutivo Nacional, con derecho a voz.*
- e) *Un representante, con derecho a voz, por cada una de las planillas registradas.*

*Artículo 43. Los cinco comisionados a que se refiere el artículo anterior, quienes podrán ser o no consejeros estatales, serán electos a propuesta del Presidente del Consejo Estatal en lista cerrada en votación por mayoría de los miembros presentes en sesión del Consejo Estatal.*



*El Consejo Estatal, a propuesta de su presidente, designará al presidente de la Comisión Estatal Organizadora, de entre los cinco comisionados electos a que se refiere el numeral anterior.*

*Para ser comisionado se requiere:*

(...)

*d) No ser miembro del Comité Ejecutivo Nacional, de la Comisión Permanente Nacional, del Comité Directivo Estatal, de la Comisión Permanente Estatal, de las Comisiones Organizadoras Electorales ni de la Comisión Jurisdiccional Electoral.*

(...)

*La comisión deberá instalarse a más tardar dentro de los cinco días siguientes a su elección y concluirán sus funciones una vez que haya sido ratificado, en su caso, el resultado electoral por el Comité Ejecutivo Nacional.*

De la interpretación conjunta de la parte que interesa de los artículos transcritos, se advierte que la elección del Presidente, Secretario General e integrantes de un Comité Directivo Estatal de este instituto político, será responsabilidad de la Comisión Estatal Organizadora que para tal efecto nombre la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a propuesta del Consejo Estatal. Asimismo, para ser comisionado del órgano local en estudio es necesario, entre otras características, no ser miembro del Comité Directivo Estatal y además, es derecho de los militantes el ser nombrados para cualquier cargo o empleo al interior del partido, entre los que desde luego, se incluye el formar parte la Comisión Estatal Organizadora.

Ahora bien, de la lectura del agravio planteado por el interesado y del informe circunstanciado rendido por la autoridad señalada como responsable, se desprende que Gilberto Lugo Sánchez, quien fue designado Presidente de la Comisión Estatal Organizadora,



al momento de ser propuesto por el Consejo Estatal a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, no cumplía con los requisitos de elegibilidad para el cargo, toda vez que formaba parte del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa. Asimismo, se advierte que cuando los integrantes de la Comisión de mérito fueron nombrados por la Permanente del Consejo Nacional y por tanto, cuando en un momento posterior se instaló la Estatal Organizadora, dicha persona ya se había separado del cargo, cumpliendo con la totalidad de los requisitos exigidos por la normatividad interna de este instituto político. En atención a lo anterior, para estar en condiciones de resolver correctamente el agravio planteado por el promovente, esta Comisión de Justicia debe determinar a partir de qué momento es exigible el requisito de elegibilidad respecto del cual versa el mismo.

En ese sentido, es de puntualizarse que el artículo 43, inciso d), del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, se limita a señalar que un integrante de la Comisión Estatal Organizadora no podrá ser miembro, entre otros supuestos, del Comité Directivo Estatal, pero es omiso en especificar en qué momento debe cumplir dicha exigencia, a diferencia de la redacción que guarda el inciso a), del mismo numeral, en el que sí se precisa que los cinco años de antigüedad de militancia con los que debe contar el interesado, se computarán al día de la elección por el Consejo Estatal.

En atención a lo anterior, es de señalarse que de conformidad con los artículos estatutarios y reglamentarios relativos a la forma de elección de la Comisión Estatal Organizadora, existen tres momentos importantes:

1. Sesión del Consejo Estatal, en la que en lista cerrada articulada por su Presidente, se elegirá la propuesta de integración de la Comisión Estatal Organizadora que será enviada a la Comisión Permanente Nacional del Consejo Nacional.



2. Sesión de la Comisión Permanente Nacional en la que se eligen a los integrantes del órgano local referido en última instancia en el punto inmediato anterior.

3. Instalación de la Comisión Estatal Organizadora, que tendrá lugar a más tardar, cinco días después de que acontezca lo narrado en el inciso 2.

Ahora bien, es necesario señalar el derecho de afiliación se encuentra previsto, de manera conjunta, en los artículos 9, 35, fracción III y 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 3, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, en los que se garantiza el derecho de la ciudadanía para asociarse a fin de participar en los asuntos políticos del país, de formar partidos y de afiliarse libre e individualmente a ellos.

En ese orden de ideas, se ha señalado que el derecho de afiliación no se agota con la potestad de formar parte de un partido o asociación política, sino que incluye todas las prerrogativas inherentes a tal pertenencia que, en términos de lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, incluye la posibilidad de postularse dentro de los procesos de selección de su dirigencia y de ser nombrados para cualquier cargo o empleo al interior del partido. Disposiciones que encuentran eco en el artículo 11, párrafo 1, inciso d), de los Estatutos Generales de este instituto político, que ya fue transcrita.

Derecho de afiliación que se ve limitado por el multicitado artículo 43, inciso d), del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, que al impedir que los miembros del Comité Directivo Estatal lo sean también de la Comisión Estatal Organizadora, se traduce en marco regulador de los derechos de participación política de la



militancia, en tanto que conforma un requisito a efecto de arribar a la posibilidad de participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos.

Ahora bien, cuando estamos ante la interpretación y aplicación de disposiciones relacionadas con el ejercicio de derechos fundamentales, como es el caso que nos ocupa, por mandato del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en tanto autoridad interna de una entidad de interés público, se encuentra obligada a evaluar el contexto fáctico y normativo del asunto, de modo tal que el desdoblamiento de las consecuencias normativas producidas sean las que más favorezcan el ejercicio del derecho en juego, procurando la protección más amplia.

Es decir, las obligaciones de esta autoridad interna para garantizar el efectivo ejercicios de los derechos fundamentales inherentes a la militancia en este instituto político, no se agotan con el despliegue de sus actos con pleno apego a los mismos, sino que es necesario maximizar su alcance, de tal suerte que al realizar su interpretación, la misma se realice en el sentido que mejor favorezca a su ejercicio.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que la interpretación de las normas no debe desvincularse de su aplicación efectiva, de forma que, a efecto de otorgar a las personas la protección más amplia, debe definirse su alcance normativo y, además, realizarse su aplicación de modo que no se restrinjan los derechos humanos en cuestión, dado que, la mera interpretación favorable a la persona resulta insuficiente si su aplicación se despliega de tal forma que se restringe su alcance en términos reales.



En el caso particular, considerando que como se ha dicho, el artículo 43, inciso d), del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, no establece un momento preciso en el que debe tenerse por satisfecho el requisito de elegibilidad en él contenido y realizando una interpretación del mismo de conformidad con el artículo 1 constitucional, especialmente a la luz del principio *pro persona*, se advierte que el sentido de la norma sujeta a estudio, es evitar que un militante ostente de manera simultánea un cargo en el Comité Directivo Estatal y otro en la Comisión Estatal Organizadora.

En atención a lo anterior, si se determina que el requisito es exigible al momento de llevarse a cabo las sesiones del Consejo Estatal o de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, en las que respectivamente se selecciona la propuesta y se eligen a los miembros de la Comisión Estatal Organizadora, se privaría a Gilberto Lugo Sanchez de la prerrogativa de ser nombrado para ocupar un cargo o empleo al interior del Partido Acción Nacional, aun cuando dicho nombramiento nunca se ejerció de manera sincrónica con el que ostentaba al interior del Comité Directivo Estatal. Determinación que implicaría una interpretación y aplicación indebidamente restrictiva del derecho fundamental a la militancia, en su modalidad de participación en los órganos internos de este instituto político.

Por el contrario, en caso de determinarse que el requisito previsto en el multicitado artículo 43, inciso d), del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, consistente en que la persona designada no sea miembro de un Comité Directivo Estatal, entre otros órganos internos, es exigible a partir del momento en que se instale la Comisión Estatal Organizadora, se maximizaría el derecho fundamental aludido, sin afectar el espíritu o fin de la norma, pues se evitaría el desempeño simultáneo de ambas funciones, que podrían afectar el ejercicio imparcial de las mismas.



Con base en lo anterior, es que esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, considera que ante el vacío normativo que existe en el artículo 43, inciso d), del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales de este instituto político y de conformidad con el principio *pro persona*, la normatividad aludida debe tenerse por satisfecha siempre que antes de la instalación de la Comisión Estatal Organizadora, que es el momento en que empieza a desempeñarse el cargo, el miembro que sea parte de un Comité Directivo Estatal, se separe de este último órgano. Lo anterior sin importar si lo hizo o no antes de las sesiones del Consejo Estatal y la Comisión Permanente Nacional, en las que de manera conjunta se determinó la integración de la Comisión Estatal Organizadora respectiva.

Por tanto, resulta **infundado** el agravio en estudio.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

**SEGUNDO.-** Son **INFUNDADOS** los agravios expuestos por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE** al promovente la presente resolución a través de estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por haber sido omiso en señalar domicilio para tal efecto en la Ciudad de México, lugar donde tiene su residencia este órgano interno; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; así como por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al



resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Así por mayoría de votos lo acordaron y firmaron los Comisionados integrantes de la Comisión de Justicia, siendo ponente la Comisionada Alejandra González Hernández con el voto en contra del Comisionado Homero Flores Ordoñez quien emite voto particular.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA  
COMISIONADO PRESIDENTE

JOVITA MORIN FLORES  
COMISIONADA

ALEJANDRA GONZÁLEZ  
HERNÁNDEZ  
COMISIONADA PONENTE

HOMERO ALONSO FLORES  
ORDOÑEZ  
COMISIONADO

ANÍBAL ALEXANDRO CANEZ  
MORALES  
COMISIONADO

MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ EN RELACIÓN CON EL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CJ/JIN/58/2019

**A. Sentido y fundamento del voto particular.** Respetuosamente, disiento con el sentido de la sentencia aprobada por la mayoría de comisionados que integran este órgano jurisdiccional y, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 21, de los Lineamientos Generales de la Comisión Jurisdiccional Electoral, formulo el presente voto particular, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión respecto a la resolución adoptada por el pleno de esta Comisión de Justicia, en el presente expediente.

**B. Sentencia impugnada y decisión mayoritaria de la Comisión de Justicia.**

La decisión que adopta la mayoría consiste en declarar infundados los agravios expuestos por el actor confirmándose así las providencias emitidas por el presidente nacional del partido acción nacional, con relación a la ratificación de los integrantes de la comisión estatal organizadora de la elección de la presidencia, secretaría general e integrantes del comité ejecutivo estatal del partido acción nacional en Sinaloa.

En la resolución del primer agravio mis compañeros comisionados consideran que la mayoría o “*más de la mitad*” del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa es de, por lo menos, cincuenta y siete miembros, en un órgano colegiado de 113, afirmación con la cual yo difiero como lo expondré más adelante.

**C. Consideraciones que sustentan el voto particular.** De manera respetuosa, me aparto de los argumentos y conclusiones señaladas por mis compañeros comisionados en la que declaran infundados los agravios expuestos por el actor, y que por consecuencia confirman las providencias emitidas por el presidente nacional del partido acción nacional, con relación a la ratificación de los integrantes de la comisión estatal organizadora de la elección de la presidencia,

secretaría general e integrantes del comité ejecutivo estatal del partido acción nacional en Sinaloa, esto por considerar que al caso en particular, la mayoría que exige el artículo 66 de los Estatutos Generales de este instituto político, se alcanza en el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, con cincuenta y ocho miembros presentes, para la conformación del quorum necesario para sesionar.

Esto, por las razones siguientes:

### **Constitucionalidad de la normativa interna de Acción Nacional.**

La Sala Superior ha establecido<sup>1</sup> que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son:

1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, **así como el quórum necesario para que sesione válidamente;**
2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido;
3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así

---

<sup>1</sup> Consultables en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=3/2005&tpoBusqueda=S&sWord=3/2005>.

como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad;

4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio
5. **Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros,** puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y
6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato

### **Análisis del caso**

Considero que en el caso en concreto, dada la obligación de Acción Nacional de establecer los mecanismos de participación y deliberación, como pueden ser la celebración de asambleas, en las cuales se debe establecer un quorum mínimo para la validez de los actos desarrollados, debiéndose adoptar la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que con la participación de un número importante o considerable de miembros puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, quedando claro entonces que una

representación muy baja iría en perjuicio de los militantes del partido, por un problema de legitimidad en las decisiones tomadas.

Difiero del sentido de la mayoría pues el artículo 66 de los Estatutos vigentes de nuestro instituto político establece lo siguiente:

Artículo 66 Los Consejos Estatales serán presididos por la o el Presidente del respectivo Comité Directivo Estatal, **funcionarán válidamente con asistencia de más de la mitad de sus miembros** y, salvo que estos Estatutos prevengan otra cosa, tomarán sus acuerdos por mayoría de votos de los concurrentes. En caso de empate, la o el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.

El resaltado es propio.

De la lectura de dicho artículo se destaca que es requisito *sine qua non* que para que se considere funcionando válidamente al Consejo Estatal, se requiere la asistencia de “más de la mitad de sus miembros”. Resultando así de vital importancia el poder determinar que se debe de entender por la expresión de “más de la mitad de sus miembros”.

La experiencia del sistema jurídico mexicano nos enseña que la mencionada expresión resulta equivalente al concepto de mayoría absoluta, el cual se utiliza, por ejemplo, en el establecimiento de porcentaje de votación correspondiente a la mitad más uno de sus integrantes, esto en el contexto del desarrollo de una sesión en alguna de las cámaras del Congreso de la Unión.

A modo de ampliar el concepto también pueden considerarse las siguientes acepciones para ampliar el sentido del término: 1) es la suma de más de la mitad de los votos emitidos en un mismo sentido, cuando se opta entre dos propuestas; 2) es la mitad más uno de los votos que se diferencia directamente de la mayoría simple; 3) es aquella que se consigue con más de la mitad de los votos de los integrantes que componen la sesión; y 4) significa tener el 50 por ciento de una votación más uno<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=151>

Como se puede observar, la expresión “más de la mitad de sus miembros” es equivalente a tener el 50 por ciento de una votación más uno, lo cual por analogía se puede utilizar para el cómputo del quorum necesario para el desarrollo de una sesión.

Ahora bien, si se toma en cuenta que el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa cuenta con 113 integrantes, la mitad sería 56.5, y la mitad más uno 57.5, sin embargo, al encontrarnos ante la presencia de números fraccionados, resulta imposible físicamente alcanzar el número exigido por la norma estatutaria de Acción Nacional, ya que no se puede fraccionar a los integrantes de un Consejo Estatal ni su voto, por lo que, para cumplir con la exigencia estatutaria, solo cabe la posibilidad de sobreponer el porcentaje a través de un voto más; de ahí que no podamos admitir como lo acepta la mayoría de esta Comisión de Justicia, que para la integración de los Consejos Estatales los miembros o sus votos puedan ser fraccionados, por lo cual resulta necesario redondearlo al número superior inmediato, es decir, 58, por lo tanto al haberse presentado según consta en el acta de la sesión impugnada únicamente 57 personas se debería de considerar invalidas cualquier decisión tomada en estas por una evidente falta de representación y quorum.

Bajo ese tenor, resulta aplicable mutatis mutandi el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número /98, cuyo rubro y texto son los siguientes:

#### **Jurisprudencia 6/2003**

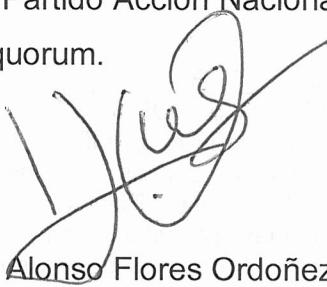
**VOTACIÓN CALIFICADA PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS ELECTORALES. FORMA DE ALCANZAR LOS PORCENTAJES O FRACCIONES MÍNIMOS EXIGIDOS POR LA LEY.** Conforme con los principios de certeza y legalidad, previstos por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando en las disposiciones constitucionales o legales aplicables se exijan votaciones en porcentajes o fracciones de los miembros o integrantes de algún cuerpo colegiado, tales preceptos deben interpretarse en el sentido de que si con el número de votos que se emitan en apoyo de una propuesta, no se alcanza el porcentaje ordenado por la norma, sino uno menor, cualquiera que éste sea, implica el incumplimiento de la disposición jurídica, pues para que las normas en

que se exijan porcentajes o fracciones de votación se vean colmadas, se hace necesario que, con el número de votos que se emitan en un sentido se alcance completamente el porcentaje exigido, aunque se exceda el que la ley establece.

Dicho argumento se refuerza, si se tiene en cuenta que el objeto de la norma estatutaria de Acción Nacional, en el sentido de requerir que para que los Consejos Estatales funcionen válidamente requieren la asistencia de más de la mitad de sus miembros, tiene por objeto dificultar que un 50% o menos de quienes integran el Consejo Estatal, puedan adoptar decisiones que en primera instancia correspondería conocer a la mayoría de quienes integran los Consejos Estatales.

Aceptar como válido que tan solo 57 miembros del Consejo Estatal de Sinaloa puedan sesionar y dar por válidas las deliberaciones, equivale a considerar que tan solo acudan el 50.44% de sus integrantes, lo cual no puede ser considerado como más de la mitad de sus miembros, debido a que reitero, los integrantes de un Consejo Estatal o sus votos no pueden ser fraccionados en 0.44%, de ahí que a mi juicio, la resolución que se pone a consideración, resulta violatoria de los principios de certeza y legalidad, previstos por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que deben regir toda actuación del Partido Acción Nacional.

Por lo anteriormente expuesto, considero que lo conducente a esta caso en particular era declarar FUNDADO el escrito de disenso hecho valer por la parte actora y por consecuencia anular los actos llevados a cabo en segunda sesión ordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, celebrada el 13 de abril del 2019, por falta de quorum.



Homero Alonso Flores Ordoñez  
Comisionado

Voto Particular CJ/JIN/58/2019